

Expediente: **3754/23**
Carátula: **GARCIA MENA JORGE IGNACIO C/ KAISHI S.R.L Y OTRO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**
Fecha Depósito: **16/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20284761805 - GARCIA MENA, JORGE IGNACIO-ACTOR/A
20213273540 - KAISHI S.R.L, -DEMANDADO/A
27331395221 - GRUPO SIMPA S.A., -DEMANDADO/A
20121489474 - ISRAILEV, CARLOS ENRIQUE-PERITO
27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO
90000000000 - GARCIA MENA, JORGE ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
27331395221 - COUREL, MARIA SOFIA-POR DERECHO PROPIO
20213273540 - ALBARRACIN, MARIO RODOLFO-POR DERECHO PROPIO
24293389388 - CEREZO BAZZI, JOSÉ AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO
20284761805 - STEIN JUAN PA BLO, -POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3754/23



H102336483224

Juzgado Civil y Comercial Común III Nominación

EXPTE: GARCIA MENA JORGE IGNACIO c/ KAISHI S.R.L Y OTRO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL).- Expte. N°3754/23.

PROVEE ESCRITO: OTROS - POR: CEREZO BAZZI, JOSE AUGUSTO - 06/10/2026 09:21

San Miguel de Tucumán, Octubre de 2026. Proveyendo el recurso de revocatoria deducido el 06/10/2026 por los letrados Juan Pablo Stein y José Augusto Cerezo Bazzi contra el decreto del 01/10/2026:

1. El art. 39 de la Ley 5480 dispone que, cuando para determinar el monto de la base regulatoria deba establecerse el valor de bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal “correrá vista al profesional y al obligado al pago de los honorarios, con transcripción del presente artículo, para que en un plazo de cinco (5) días estimen dichos valores”.

En ocasión de explicar el alcance de la norma, la doctrina justifica que la transcripción del art. 39 en la notificación es la que permite oponer al notificado las consecuencias de su silencio. Agrega que, si bien el inciso menciona únicamente al profesional y al obligado al pago, como si sólo hubiera dos interesados en el tema, la vista debe correrse a todos los profesionales que hubieran intervenido en el pleito y a todas las partes ya que todos tienen interés en la regulación, pues la base es única y la tasación beneficiará o perjudicará a cada uno de ellos. Por eso se la califica como una “medida de protección ética”, que asegura que la ley sea efectivamente conocida en lugar de presumir que el otro la conoce (Cfr. Brito, Alberto José y Cardoso de Jantzón, Cristina J., Honorarios de Abogados y Procuradores, Ed. El Graduado, pp. 235-237). En la misma línea, la jurisprudencia ha juzgado que, si no se observa este procedimiento por omisión o por defecto, la regulación debe anularse, pues se afecta el derecho de defensa en juicio (CCyCC Iª. Tuc., “Rivarola de Rueda, M. O. s/inf. pos.”,

11/8/87; CCDL Iª. Tuc., "Morales c/ Pacheco de Morales s/desalojo", 30/7/87; entre otras).

Bajo tal contexto, anticipo que la revocatoria prospera sólo parcialmente.

2. Para ordenar el procedimiento, corresponde reseñar los siguientes antecedentes:

Mediante decreto del 21/04/2026 se dispuso: "(...) Analizadas las constancias de autos, advierte este proveyente que, previo a regular honorarios, las partes deben estimar la base en relación al punto II de la resolución de fecha 30/10/2024 '...la unidad motocicleta marca APRILIA, modelo RSV4 FACTORY 1100 cc...'. Por ello notíquese a los letrados, peritos y a las demandas condenadas en costas a los fines de que en el plazo de CINCO (5) días estimen el valor el bien de conformidad con el art. 39 de la ley N° 5480: "Cuando para la determinación del monto debiera establecerse el valor de bienes y servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal, de oficio, correrá vista al profesional y al obligado al pago de los honorarios, con transcripción del presente artículo, para que en un plazo de cinco (5) días estimen dichos valores (...)".

La providencia se notificó solo en los domicilios digitales.

Mediante presentación del 30/04/2026, el letrado Cerezo Bazzi acompañó su propuesta de base regulatoria. Por decreto del 04/05/2026 se confirió traslado de esa base por cinco días a las partes, en su domicilio real, y a los letrados intervinientes, en su casilla virtual.

Mediante presentación del 13/05/2026, Grupo Simpa S.A., por medio de su letrada María Sofía Courel, impugnó la base propuesta y formuló una propuesta propia. Por decreto de esa misma fecha se dispuso: "1 - Por contestado traslado por GRUPO SIMPA S.A.. 2 - De la impugnación de base regulatoria efectuada por dicha parte traslado por cinco días al Dr. José Augusto Cerezo Bazzi. 3 - De la base regulatoria propuesta por Grupo SIMPA S.A. traslado por cinco días a las partes y a los letrados intervinientes (...)". Ese mismo día, el letrado Cerezo Bazzi aportó la movilidad para notificar a Kaishi S.R.L. en su domicilio real. La primera cédula fue devuelta sin diligenciar (Cfr. constancia del SAE del 20/05/2026).

El 20/05/2026, la parte actora se opuso a la base propuesta por Grupo Simpa S.A., y el Juzgado decretó: "San Miguel de Tucumán, mayo de 2026. 1- Téngase presente la contestación efectuada por los Dres. Juan Pablo Stein y José Augusto Cerezo Bazzi del traslado corrido en tiempo y forma. 2- Habiendo divergencias entre las estimaciones efectuadas por las partes y de conformidad con lo prescripto por el art. 39 inc. 4 de la Ley 5.480, previo a regular honorarios, librense los oficios solicitados (...)".

Kaishi S.R.L. fue notificada en su domicilio real el 03/06/2026 mediante cédula cuyo contenido se transcribe a continuación: "San Miguel de Tucumán, mayo de 2026. En virtud a lo informado por el Sr. Oficial Notificador, líbrese nueva cédula a KAISHI S.R.L, de igual tenor a la librada el 18/05/2026 haciéndolo constar en la misma la cantidad de páginas que se adjuntan a dicha manda. (...) San Miguel de Tucumán, mayo de 2026. Con la movilidad presentada por el Dr. Cerezo Bazzi líbrese cédula al domicilio real a fin de notificar a la demandada Kaishi S.R.L el decreto de fecha 4/5/2026 (...) San Miguel de Tucumán, mayo de 2026. 1- Agréguese. De la base regulatoria propuesta por su propio derecho por el Dr. José Augusto Cerezo Bazzi traslado por el término de cinco días a las partes en su domicilio real y a los letrados intervinientes casilla virtual. Traslado incorporado al expediente digital. Art. 187 CPCCT. Notificaciones digitales. Art. 199 CPCCT.2- Presente la movilidad pertinente a los fines de librar las cédulas a los domicilios reales.- 3754/23 MFJ FIRMADO DIGITALMENTE Certificado Digital:CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770, Fecha:04/05/2026; La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar> (...) (Cfr. constancia del SAE del 04/06/2026).

Mediante presentaciones del 05/08/2026, los letrados Cerezo Bazzi y Stein ratificaron la base propuesta y solicitaron la oportuna regulación de sus honorarios.

3. Del análisis pormenorizado del expediente resulta que el proveído del 21/04/2026 no incluyó al actor entre los destinatarios de la vista. Además, ese proveído no fue debidamente notificado en sus domicilios reales ni al actor ni a Kaishi S.R.L..

Respecto de Jorge Ignacio García Mena, su inclusión en el proveído y su notificación eran indispensables, porque quienes piden la regulación son sus propios apoderados. Como explica la doctrina, cuando el profesional ha sido apoderado de su cliente, la vista "no puede ser corrida

exclusivamente en la persona del profesional porque de ser así debería efectuar una estimación por sí y otra estimación por su cliente, y allí existirían claramente intereses contrapuestos". Por ello, "para que se pueda cumplir satisfactoriamente con aquel principio y con la finalidad de asegurar la participación del cliente en la conformación de la base regulatoria, la notificación de la vista deberá practicarse en el domicilio real del cliente y el diligenciamiento de la misma estará a cargo del profesional" (Brito, Alberto José y Cardoso de Jantzon, Cristina J., Honorarios de Abogados y Procuradores, Ed. El Graduado, p. 237).

Kaishi S.R.L., por su parte, no fue debidamente notificada puesto que la cédula transcripta nunca notificó el proveído del 21/04/2026 y mucho menos incluyó el texto del art. 39 de la Ley 5480, tal como lo exige expresamente la norma, con la finalidad antes indicada.

4. Así las cosas, en el contexto normativo citado y conforme a la doctrina y a la jurisprudencia a las que adhiero, debo hacer uso de las facultades conferidas por los arts. 125 y 131 del CPCC, y ordenar el procedimiento a fin de asegurar el debido contradictorio y el derecho de defensa de todos los involucrados. La preclusión que invocan los recurrentes, claramente no se ha producido.

Distinta es la situación de Grupo Simpa S.A., que queda fuera de discusión ya que el 13/05/2026 compareció, impugnó la base propuesta y formuló su propia estimación, con lo que ejerció plenamente el derecho que la vista tutela.

5. Por lo expuesto, corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de revocatoria y, en su mérito, **REVOCAR** el decreto del 01/10/2026 únicamente en cuanto ordena notificar a Grupo Simpa S.A., quedando redactado de la siguiente manera:"1. CÓRRASE VISTA, en los términos del art. 39 inc. 3 de la Ley N° 5.480, mediante cédula a los domicilios reales de a) Jorge Ignacio García Mena y b) Kaishi S.R.L., con transcripción íntegra del art. 39 de la Ley N° 5.480 y del decreto de fecha 21/04/2026, a fin de que, en el plazo de cinco (5) días de notificadas, estimen el valor del bien objeto de condena —motocicleta marca APRILIA, modelo RSV4 FACTORY 1100 cc, cero kilómetro— a los efectos de la determinación de la base regulatoria. 2. Presenten los interesados la movilidad necesaria para el diligenciamiento de las cédulas ordenadas precedentemente. 3. Cumplido lo dispuesto en el punto 1 y vencidos los respectivos plazos, si subsistiere la falta de conformidad o aproximación entre las estimaciones que permita efectuar la determinación del monto, procédase por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por el art. 39 inc. 4 de la Ley N° 5.480, al sorteo de un perito tasador, a fin de que determine el valor real y actual de mercado del bien objeto de condena".

6. No ha lugar a la habilitación de días y horas inhábiles solicitada, por no haberse acreditado la urgencia que la justifique (art. 149 CPCC). HÁGASE SABER.

7. Por razones de orden y a fin de facilitar el seguimiento del trámite regulatorio, fórmese incidente de regulación de honorarios, al que se incorporarán las actuaciones cumplidas desde el decreto del 21/04/2026 en adelante. Las cédulas ordenadas en la presente se librarán en el incidente, en el que deberán efectuarse todas las presentaciones vinculadas a la regulación. FM/IM/MIC.

Actuación firmada en fecha 15/10/2026

Certificado digital:

CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.